



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 719**

Radicado No. No. 1346840890012022007600

**Mompós, Bolívar, veintiuno (21) de septiembre de Dos mil veintidós (2022).**

**RAD: 13-468-40-89-001-2022 00076-00  
DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO DAVILA MACHUCA**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto de fecha 21 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones que se transcriben a continuación:

“El despacho libró mandamiento de pago entre otras, por la suma de NOVENTA Y UN MIL CUETROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE \$91.420 correspondientes al capital de los otros conceptos pactados en el pagaré N° 4481860003461263, no obstante, la suma correcta en letras de los otros conceptos pactados en el citado pagaré es: Noventa y Un Mil **Cuatrocientos** Veinte Pesos Mcte \$91.420”

Como quiera que una vez revisado el expediente y la providencia de la cual se solicita su corrección, el despacho advierte que efectivamente se cometió error en el numeral primero, inciso 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha 21 de junio de 2022 por la cual se procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 719**

**Radicado No. No. 1346840890012022007600**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 21 de junio de 2022, en la parte resolutive en su numeral primero inciso 3, se indicó la suma de NOVENTA Y UN MIL CUETROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 91.420), por otros conceptos, cuando el correcto es NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído de fecha 21 de dos mil veintidós (2022), incluyendo su parte introductoria, en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia interlocutoria No. 317 de fecha 21 de junio de dos mil veintidós (2022), la cual quedará de la siguiente manera:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 719**

Radicado No. No. 1346840890012022007600

**“ RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **JOSE ANTONIO DAVILA MACHUCA**, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos contenidos en los pagares N° 012436100008482, 012436100005440, 4481860003461263 anexos al expediente:

- Respecto al pagaré N° **012436100008482**: la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.166.162)** por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$785.937)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 28 de agosto 2020, hasta el día 28 de diciembre de 2020, a la tasa de interés corriente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por los intereses moratorios desde el día 29 de diciembre de 2020, la suma de **UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.069.744)** por otros conceptos pactados, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Respecto al pagaré N° **012436100005440**: la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.944.350.)**, por concepto de capital, la suma de **TRECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$390.257)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 30 de julio de 2020, hasta el día 30 de septiembre de 2020, a la tasa de interés corriente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por los intereses moratorios desde el día 01 de octubre de 2020, la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 9.457)**, por otros conceptos pactados, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Respecto al pagaré N° **4481860003461263**: la suma de **UN MILLON TRECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.323.293)**, por concepto de capital, la suma de **CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS**





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 719**

Radicado No. No. 1346840890012022007600  
*M/CTE (\$41.319), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 29 de julio de 2015, hasta el día 21 de enero de 2021, a la tasa de interés corriente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por los intereses moratorios desde el día 22 de enero de 2021, la suma de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 91.420)**, por otros conceptos pactados, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Los intereses serán determinados al momento de realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.”*

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ**

**JUEZ**

